

**Recurso 610/2025**  
**Resolución 682/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de noviembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■ (en adelante la recurrente), contra su exclusión de la licitación acordada por la mesa de contratación el 23 de octubre de 2025, en el procedimiento de adjudicación del contrato de "Suministro mediante arrendamiento, sin opción de compra, de equipos de oficina multifunción (impresión, copia, escaneado, transmisión vía fax y procesamiento digital de documentos), su mantenimiento y soporte, para los centros integrados en la Central Provincial de Compras de Huelva", (Expte. CONTR 2025 0000354483), en relación con todos los lotes (1 a 8), promovido por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 19 de agosto de 2025, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, se publicó el anuncio de licitación del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con tramitación ordinaria y procedimiento abierto. El valor estimado del contrato asciende a 1.269.785,86 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** El 28 de octubre de 2025, la recurrente presentó en el registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación "*contra el acuerdo de exclusión ... y previos los trámites legales oportunos, se dicte resolución por la que se anule el mismo, retro trayendo el procedimiento a dicha exclusión y permitiendo su continuidad en el procedimiento de licitación*".

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 29 de octubre de 2025 se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del mismo, que ha tenido entrada en esta sede, con fecha 3 de noviembre, tras reiteración de la petición.

Mediante Resolución MC 154/2025, de 4 de noviembre, se acordó y se notificó la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Mediante escritos de fecha 4 de noviembre de 2025, la Secretaría del Tribunal ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiendo presentado escrito de alegaciones en el plazo conferido la entidad ■ (en adelante, la interesada).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado, en concreto el acuerdo de exclusión, en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

### TERCERO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso en su condición de entidad licitadora cuya oferta ha sido excluida de la licitación.

### CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

### QUINTO. Fondo del asunto: exclusión de la licitación por “contaminación” de sobres.

#### 1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente indica que «*la redacción del PCAP no especifica con claridad qué tipo de información técnica constituye “contaminación”, generando inseguridad jurídica y margen de interpretación que no puede resolverse en perjuicio del licitador*».

Alude a una Sentencia del Tribunal Supremo que establece que los supuestos de exclusión deben interpretarse de forma restrictiva, favoreciendo el acceso a la licitación y evitando decisiones desproporcionadas o arbitrarias, entendiendo que “*todo aquello que no se encuentre expresamente recogido en el Pliego de Condiciones no puede ser objeto de exclusión*”, citando los supuestos del PCAP señalados expresamente como causa de exclusión e indicando que “*la redacción del PCAP no permite determinar con claridad qué tipo de información técnica debe incluirse y cual no en cada sobre, lo que impide aplicar la exclusión de forma automática*”.



A continuación, refiere doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), en la que se indica que *“la exclusión debe fundarse sobre la certeza de que la información anticipada ha influido efectivamente en la valoración”* y que *“la inclusión de información técnica no conlleva exclusión automática si no se desvela puntuación ni se compromete la objetividad”*, asimismo, señala que, tanto el TACRC como el Tribunal Supremo, *“han reconocido que los errores formales pueden ser subsanables si no afectan al contenido sustancial de la oferta ni vulneran el secreto de las proposiciones”*.

Concluye, manifestando que *“aumenta la ausencia de perjuicio en el momento en el que [la recurrente], ha resultado ser la licitadora con menor puntuación de las presentadas, por ello, no puede generar perjuicio alguno a ninguna de las licitadoras convergentes en el procedimiento de adjudicación”*.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación, tras realizar un resumen de los principales hitos acaecidos en la tramitación del expediente de contratación, refiere las estipulaciones del PCAP respecto a la *“obligatoriedad de que la documentación se presente de modo que los aspectos valorables mediante criterios de evaluación automática (fórmulas) figuren separados de aquellos que deben ser valorados mediante juicio de valor”*.

También, alude a que el PCAP *“enumera taxativamente los aspectos que serán valorados mediante un juicio de valor (contenidos en el Sobre nº 2)”* entre los que no figuran *“las características técnicas o a los modelos concretos de los equipos ofertados, aspecto que, están incluidos en los criterios de valoración automática”*, por lo que, *«la inclusión de detalles técnicos relativos a los modelos ofertados en el Sobre nº 2 ... constituye la figura de la "contaminación de sobres" al permitir, potencialmente, que los evaluadores del Sobre nº 2 (los juicios de valor) conozcan detalles de la oferta técnica que influyen directamente en la valoración automática (Sobre nº 3), rompiendo así el principio de igualdad de trato y el secreto de las ofertas técnicas»*. En este sentido, aporta diversas resoluciones de la doctrina administrativa.

Seguidamente, rebate la *“incongruencia en la argumentación del recurrente”* al indicar que lo que no se encuentre expresamente recogido en el pliego no puede ser objeto de exclusión, así como, la supuesta *“ambigüedad en los pliegos”*.

Respecto a la ausencia de perjuicio real que predica la recurrente, sostiene que *“se constata que el adelanto de información relativo a los modelos ofertados en el sobre electrónico n.º 2 supuso el conocimiento anticipado de la valoración de 20 puntos correspondientes a criterios de evaluación automática ... afectando de manera directa e indiscutible al proceso de valoración de las ofertas técnicas”*.

Así, refiere lo indicado por la comisión técnica en su informe y por la mesa de contratación, invocando la doctrina del TACRC que *“avala la procedencia de la exclusión en casos como el presente”*.

Por último, señala que *“la contaminación de sobres, cuando afecta a criterios de adjudicación relevantes y permite el conocimiento anticipado de la puntuación, no puede ser subsanada, ya que el intento de subsanación implicaría convalidar la ruptura del principio de igualdad y secreto, pilar fundamental de la licitación pública”*.



### 3. Alegaciones de la interesada.

La interesada refiere normativa y doctrina sobre la *lex contractus*, sobre la aceptación incondicionada de los pliegos y sobre que “*mediante la impugnación de la exclusión de la licitación no pueden impugnarse los pliegos*”.

Asimismo, advierte de lo indicado en el PCAP sobre la inclusión en sobres separados de la documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática y de la documentación técnica susceptible de valoración conforme a criterios de evaluación no automática.

Concluye, señalando que “*tampoco es cierto que no haya desvelado puntuación, al meter información técnica evaluable de forma automática está adelantando de manera simple y clara los puntos en ese epígrafe*”.

### 4. Consideraciones del Tribunal.

Para la adecuada resolución de la controversia planteada, hemos de partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de *lex contractus* y que además no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que gozan también de las notas propias de la firmeza administrativa. En efecto, los pliegos tienen valor vinculante y plena eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP, según el cual «*las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna*».

Por otra parte, el artículo 1.1 de la LCSP establece entre sus fines la garantía del principio de “*no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores*”, que implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad, tanto en el momento de presentar sus ofertas como en el de ser valoradas por la entidad contratante.

Debe tenerse en cuenta asimismo que el artículo 139.2 de la LCSP prescribe que «*las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura*» y el artículo 157 de la LCSP establece en sus apartados 1 y 2 que: «*1. La Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición. Posteriormente, el mismo órgano procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario.*

*2. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas*». (el subrayado es nuestro).

En consecuencia, conforme a estas disposiciones normativas transcritas, en primer lugar, deben evaluarse los criterios que no sean cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas; y para garantizar que esa valoración se haga con pleno respeto al principio de neutralidad, se impone la presentación de unos y otros documentos en distintos sobres o archivos electrónicos. Ello es en realidad una garantía para todos los licitadores, al asegurar que, a la hora de valorar las proposiciones cuya ponderación depende de un juicio de



valor, ese juicio sea lo más objetivo posible, y no se vea afectado por el conocimiento de la oferta económica, ni por las mejoras ofrecidas por unos u otros licitadores.

En el supuesto que se examina, conviene acudir a lo dispuesto en el PCAP sobre la documentación a incluir en cada uno de los sobres. Así, la **cláusula 6.4 “DOCUMENTACIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA (SOBRES ELECTRÓNICOS Nº 2 y 3)** dispone lo siguiente:

*«La documentación económica y técnica se presentará en sobres electrónicos independientes, identificados conforme dispone la cláusula 6.2.2.*

*Asimismo, al establecerse criterios de valoración evaluables, de forma automática, por aplicación de fórmulas, así como criterios evaluables mediante un juicio de valor, la documentación técnica se presentará de modo que los aspectos de la misma que permitan su valoración conforme a criterios de evaluación automática figuren de modo separado a aquellos otros que deban ser valorados conforme a criterios cuantificables mediante juicio de valor.*

*Por tanto, se presentarán dos sobres electrónicos:*

*- Sobre electrónico nº 2: “Documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática”.*

*- Sobre electrónico nº 3: “Documentación económica y documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática”.*

#### **6.4.1. Documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática (sobre electrónico nº 2):**

*Toda la documentación técnica que se aporte deberá permitir verificar el cumplimiento de los aspectos obligatorios a acreditar, a nivel de Pliego de Prescripciones Técnicas, así como en relación con los criterios no automáticos de valoración. Cuando la misma no se pueda derivar el estudio y valoración del citado criterio no se procederá a la valoración, por tanto, del mismo.*

*Contendrá los documentos donde se reflejen las características técnicas de la oferta del licitador, en relación con la realización del objeto del contrato y lo previsto en este Pliego, sus Anexos y el Pliego de Prescripciones Técnicas.*

*En concreto, una memoria que responda a lo solicitado en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, donde se reflejen las características técnicas de la oferta de la persona licitadora y cualquier otra información que el licitador estime oportuna para hacer más comprensiva su oferta en relación con el servicio objeto de la contratación.*

*La extensión máxima del documento para valorar los criterios de evaluación, de forma no automática, no superará las 50 páginas en formato A4 y 10 páginas en formato A3 para planos, esquemas, tablas, dibujo o fichas técnicas.*

*Las páginas posteriores a los límites indicados, en el párrafo anterior, no serán tenidas en cuenta a la hora de evaluar los criterios de adjudicación, de forma automática.*

*Los contenidos presentados en las ofertas técnicas deberán facilitar su valoración, centrándose en los compromisos reales adquiridos por el ofertante para el servicio objeto de contratación y ciñéndose de forma precisa a los aspectos valorados como criterios de adjudicación. De forma expresa, se deberá evitar la documentación proveniente de otros centros o contratos que no suponga un compromiso cuantificable.*

*La documentación técnica que contenga este sobre debe dar respuesta a los requisitos del pliego de prescripciones técnicas y a los criterios de adjudicación no automáticos que se especifican en la cláusula 7.4. de este Pliego.*

*La oferta contará con un índice que deberá contemplar los aspectos valorados en los criterios de adjudicación. El índice y resumen de la documentación relativa a la oferta técnica se elaborará según el modelo Anexo VI.*

*Asimismo, se deberá tener en cuenta lo establecido en el presente pliego en cuanto a la inclusión en sobres separados de la documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática y de aquella documentación técnica susceptible de valoración conforme a criterios de evaluación no automática.*



#### **6.4.2. Documentación económica y documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática (sobre electrónico nº 3):**

En este sobre se incluirán:

- La oferta económica: el sobre nº 3 contendrá la proposición económica, debidamente cumplimentada, firmada y fechada y se ajustará en sus términos conforme al modelo que figura como Anexo VII (oferta económica) del presente Pliego.

Cada persona licitadora presentará una sola proposición, IVA incluido, en ningún caso, se admitirá oferta cuyo precio unitario del bien a suministrar, o servicio a realizar sea superior al detallado en la documentación del presente expediente. Es por ello, que en caso de producirse dicha circunstancia supondrá el rechazo de la oferta realizada. en los siguientes términos:

\* Por la totalidad para:

- Cuota de arrendamiento:

- Los seis precios mensuales, IVA incluido, del arrendamiento de los equipos por la totalidad de los 2 años.

\* Por precio unitario para:

- Cuota de mantenimiento:

- Copia blanco y negro: el precio por impresión IVA incluido, en blanco y negro por los 2 años.
- Copia color: el precio por impresión, IVA incluido, en color por los 2 años.

Deberá indicarse el importe del IVA como partida independiente.

Será obligatorio la presentación de oferta en todos los elementos, al ser la adjudicación a la totalidad de los mismos.

No se aceptarán aquellas que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que el órgano de contratación estime fundamental para considerar la oferta.

En caso de ser una oferta realizada por UTE, cada uno de sus miembros, que componen la citada UTE, firmarán la oferta económica realizada.

- El índice y resumen de la documentación relativa a la oferta técnica para los criterios de valoración automáticos se elaborará según el modelo Anexo VII-bis.

Asimismo, contendrá toda la documentación técnica que deba ser valorada mediante criterios de evaluación automáticos.

- Declaración Responsable de la adecuación de los bienes objeto del suministro al cumplimiento de las disposiciones específicas en materia de seguridad y salud, según anexo VIII al presente pliego.

- Declaración Responsable en materia de prevención de riesgos laborales y coordinación de actividades empresariales, según modelos Anexos VIII y VIII bis del presente pliego.

- Declaración Responsable conforme al Anexo X, asumiendo el compromiso, en caso de resultar persona adjudicataria, de cumplir las condiciones especiales de ejecución que se recogen en el presente pliego.

La documentación técnica, deberá presentarse debidamente firmada, fechada y sellada» (el subrayado es nuestro).

Por su parte, en la cláusula 7.4.1, por lo que aquí nos interesa, se establecen dentro de los criterios automáticos (0-80 puntos) los relativos a la valoración de las características de los modelos ofertados (0-20 puntos), divididos en 6 ítems, que analizaremos posteriormente.

Una vez que se ha examinado lo dispuesto en la normativa y en el PCAP, procede entrar en el fondo de la cuestión que se nos plantea, para lo cual es necesario citar la consolidada doctrina de este Tribunal sobre la introducción de aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas, en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios que dependen de un juicio de valor,



recogida, entre otras, en las Resoluciones 137/2014, de 10 de junio, 51/2018, de 23 de febrero, 204/2018, de 29 de junio, 275/2019, de 6 de septiembre, 315/2020, de 24 de septiembre, 180/2021, de 6 de mayo, 398/2021, de 21 de octubre, 277/2022, de 20 de mayo.

Siguiendo la citada doctrina, ha de partirse del antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP que disponen que *«en todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concorra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.*

*La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas».*

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público establece que *«la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos»*, y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que *«en todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor».*

La finalidad perseguida por la regulación expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas.

Así pues, el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras a hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.

Así las cosas, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras, especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato.

Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de esta y, en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora, pueden implicar desigualdad en el trato de estas con el consiguiente quebranto, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadoras y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 146.2 de la LCSP.

En este sentido, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia



se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas.

No obstante, la anterior doctrina, en la Resolución 324/2022, de 20 de junio, este Órgano se ha pronunciado sobre esta misma cuestión a la luz de la Sentencia 523/2022, de 4 de mayo, recurso 4421/2020, de la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2022:1642) manifestando lo siguiente:

*«El sentido de la prohibición de incluir documentación que corresponde a otro sobre, no es otro que el de no contaminar a la mesa de contratación y velar por los principios de igualdad de trato sin discriminación a los licitadores. Según el Tribunal Supremo, la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizar, de acuerdo con dicho principio, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación.*

*En este sentido recientemente se ha de citar a un supuesto donde la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS), mediante Sentencia nº 523/2022, de 4 de mayo, (presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia), señalaba en primer lugar, que la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere un test jurídico de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria (...). La Sentencia del TS analiza en casación, la sentencia dictada por el TSJ Castilla-La Mancha la cual estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad mercantil al entender que la empresa adjudicataria del contrato controvertido, había infringido el secreto de las propuestas en la licitación (...). La controversia versaba, sobre la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto de las ofertas, de manera que si su mera constatación debe determinar necesariamente la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación.*

*Ya entonces, se señalaba que el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 no imponía que cualquier infracción del deber de secreto de las ofertas tuviera que implicar la exclusión automática de la oferta y que, en todo caso, los artículos 145.2 y 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, debían ser objeto de interpretación de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Pues bien, el TS avala esta interpretación y considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad.*

*Dado que el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 nada decía en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, en defecto de los criterios acordados al respecto por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).*

*En particular, la sentencia del TJUE de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) hace referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos. Estima que deben aplicarse las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma. Considera por tanto que la valoración de la trascendencia de la infracción del deber de secreto de las ofertas que hicieron tanto el órgano de contratación como el Tribunal de Recursos Contractuales se ajustó al principio de proporcionalidad. Supone pues una excepción a la aplicación del criterio fundado en el principio formalista cuando éste es llevado a su extremo más absurdo.*

*La finalidad de la norma, por tanto, es evitar la contaminación de los sobres, sobre la base de las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los*



*casos en que verdaderamente se haya producido esa contaminación. Por tanto, la respuesta debe analizarse caso a caso, y siempre en función de si se han vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad».*

Como se ha indicado, la recurrente, también recoge la doctrina del TACRC, manifestando que *“la exclusión debe fundarse sobre la certeza de que la información anticipada ha influido efectivamente en la valoración ... la inclusión de información técnica no conlleva exclusión automática si no se desvela puntuación ni se compromete la objetividad”*.

Así, conforme a la doctrina expuesta, hay que señalar que, al objeto de verificar la procedencia de la exclusión de la oferta de la recurrente, debe aplicarse el principio de proporcionalidad, para, atendiendo a la relevancia de la infracción, valorar si verdaderamente se ha producido esa contaminación de sobres.

Debe tenerse en cuenta que en el PCAP se indica la inclusión en sobres separados de la documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática y de aquella documentación técnica susceptible de valoración conforme a criterios de evaluación no automática, pero que no se señalan las consecuencias del incumplimiento de tal requerimiento. Al respecto, hay que indicar que, con la doctrina aplicada tras la citada sentencia del Tribunal Supremo 523/2022, aun cuando el PCAP estableciera expresamente la exclusión de la licitadora, ello no sería óbice para que se deba hacer el test de proporcionalidad para valorar la posible contaminación de sobres.

Pues bien, expuesto lo anterior, procede abordar, desde las premisas establecidas, el extremo controvertido.

Así, de acuerdo con lo indicado en el acta de la mesa de contratación de 23 de octubre de 2025, la recurrente fue excluida de la licitación *“por contaminación de sobres al incluir en el sobre electrónico nº 2 el detalle de los modelos ofertados, que deberían estar incluidos en el sobre nº 3, incumpliendo por tanto la indicación de tener en cuenta lo establecido en el pliego ... en cuanto a la inclusión en sobres separados de la documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática”*.

Asimismo, el órgano de contratación en su informe al recurso, manifiesta que al haber indicado la recurrente en el sobre nº 2 las características de los equipos ofertados, en vez de en el sobre nº 3, ha incumplido lo establecido en el PCAP, así, *“esta acción constituye la figura de la “contaminación de sobres” al permitir, potencialmente, que los evaluadores del Sobre nº 2 (los juicios de valor) conozcan detalles de la oferta técnica que influyen directamente en la valoración automática (Sobre nº 3), rompiendo así el principio de igualdad de trato y el secreto de las ofertas técnicas ... contrariamente a lo que sostiene la recurrente, se constata que el adelanto de información relativo a los modelos ofertados en el sobre electrónico n.º 2 supuso el conocimiento anticipado de la valoración de 20 puntos correspondientes a criterios de evaluación automática, conforme a la cláusula 7.4 del PCAP”*.

Concluye, el órgano de contratación indicando que respecto a *“la inclusión indebida de documentación en un sobre incorrecto (arts. 139.2 y 146.2 LCSP/2017), resulta procedente la exclusión cuando, como ocurre en este caso, la información permite anticipar una parte proporcionalmente relevante de la puntuación de los criterios sujetos a fórmulas, lo cual constituye una vulneración palmaria del carácter secreto de las proposiciones, sin que esta situación derive de una deficiente redacción de los pliegos”*.

También, la interesada ha alegado ese incumplimiento señalando que *“tampoco es cierto que no haya desvelado puntuación, al meter información técnica evaluable de forma automática está adelantando de manera simple y clara los puntos en ese epígrafe”*.



Pues bien, expuestas las posiciones de las partes, procede analizar si efectivamente se ha producido la contaminación de información que se denuncia respecto del criterio de evaluación automático para, seguidamente, si se constata la misma, evaluar, a modo de “*test jurídico de proporcionalidad*”, si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación.

En ese sentido, este Tribunal ha podido comprobar que en el sobre nº 2 de la recurrente se incluye la memoria técnica, en cuyas páginas 7 a 12, efectivamente figuran los equipos ofertados, sus requerimientos técnicos, y las mejoras propuestas.

En cambio, las otras dos empresas licitadoras en las memorias presentadas en el sobre nº 2 manifestaron que no incluían en la misma ni los equipos ofertados, ni sus características, y que lo indicaban en el sobre nº 3, de acuerdo con lo indicado en el PCAP.

Hemos de admitir que la cuestión merece un análisis respecto a la información “adelantada” en el sobre nº 2, no debiendo producirse la exclusión automática de la proposición y debiendo tomar en consideración el principio de proporcionalidad.

Así, en primer lugar, cabe indicar que la recurrente señala cierta oscuridad en el PCAP, al manifestar que su redacción “*no permite determinar con claridad qué tipo de información técnica debe incluirse y cual no en cada sobre, lo que impide aplicar la exclusión de forma automática*” y aunque ahora no puede impugnarlo *lex contractus*, no es menos cierto que la cláusula 7.4 del PCAP, al establecer los criterios de valoración de los criterios no automáticos, indica que en la memoria técnica del plan de trabajo se valorarán los “*recursos técnicos materiales que se pondrán a disposición del proyecto*”.

Como ya hemos indicado al no haber impugnado el PCAP en el momento procedimental oportuno, el mismo devino firme y consentido.

Obviando lo anterior, hemos de evaluar las consecuencias que tiene esa información del sobre nº 3, anticipada en el sobre nº 2.

Pues bien, la cláusula 7.4 del PCAP indica cómo se valorarán los criterios automáticos y al analizarla podemos comprobar que, aun cuando la recurrente haya indicado los equipos y sus características técnicas, ello no parece haber comprometido *ex ante* la imparcialidad en el proceso de valoración de las ofertas.

Así, si observamos las pautas de valoración de los criterios automáticos vemos que se dividen en 6 ítems.

«*VALORACIÓN CARACTERÍSTICAS DE LOS MODELOS OFERTADOS (CRITERIOS AUTOMÁTICOS): máximo 20 puntos.*

*Ítems:*

*Las puntuaciones otorgadas en cada uno de los cuatro ítems siguientes alcanzará un máximo de 3 puntos que se dará a la mejor oferta. El resto de ofertas serán valoradas directa o inversamente proporcional según corresponda de la siguiente manera:*

*Puntos = Oferta valorada \* Máxima puntuación subcriterio / Oferta mejor valorada (Directamente proporcional: Ítems 1, 2 y 3).*



*Puntos = Oferta mejor valorada \*Máxima puntuación subcriterio / Oferta valorada (Inversamente proporcional. Ítem 4).*

*Dichos puntos de cada tipo serán ponderados con el número de equipos de cada tipo según ANEXO I del PPT, obteniendo de este modo la puntuación ponderada para cada uno de los ítems que siguen:*

*1.- Mayor velocidad de impresión requerida, en negro para los tipos Equipo Tipo 1, Equipo Tipo 2, Equipo Tipo 3 y Equipo Tipo 5, y velocidad impresión en color para los tipos Equipo Tipo 3, Equipo Tipo 4 y Equipo Tipo 6. Medición: páginas A4 por minuto.*

*2.- Mayor velocidad de escaneado a color en doble cara. Medición: imágenes por minuto.*

*3.- Menor consumo de energía de los equipos. Medición: Consumo eléctrico típico (TEC) kwh.*

*4.- Tiempo de salida de la primera copia blanco y negro para tipos Equipo Tipo 1, Equipo Tipo 2, Equipo Tipo 3 y Equipo Tipo 5, y tiempo de salida de la primera copia color para los tipos Equipo Tipo 3, Equipo Tipo 4 y Equipo Tipo 6. Medición: total de segundos.*

*Otros Ítem a valorar:*

*5- Facilidad para la interacción con el usuario: dotación en los equipos, de pantalla táctil en color de tamaño mayor o igual a 5 pulgadas, en todos los modelos. A la oferta que presente dicha característica en todos los modelos ofertados se le asignarán 2 puntos, no asignándose puntuación alguna en caso contrario.*

*Disponibilidad de la misma interfaz de usuario en la pantalla de todas las máquinas, de modo que en todas ellas se vea lo mismo en la pantalla y los menús sean los mismos. A la oferta que presente dicha característica en todos los modelos ofertados se le asignarán 6 puntos, no asignándose puntuación alguna en caso contrario.».*

Así, los 20 puntos se dividen en 6 apartados o ítems, los 4 primeros tienen un valor de 3 puntos cada uno, el 5º está valorado en 6 puntos y el 6º está valorado en 2 puntos.

Pues bien, como vamos a ver a continuación, en ninguno de los 6 ítems puede deducirse la posible puntuación que obtendría la recurrente:

En los 3 primeros ítems para determinar la puntuación hay una fórmula, directamente proporcional, que requiere conocer la puntuación de todas las licitadoras para determinar la puntuación concreta de cada licitadora, ya que la oferta mejor valorada es una variable necesaria de la fórmula y para calcularla es necesario conocer todas las ofertas.

El 4º ítem, se valora con otra fórmula, en este caso inversamente proporcional, que requiere, asimismo, conocer la puntuación del resto de licitadoras para asignar la suya a cada una de ellas.

Para valorar el 5º y 6º ítems, es necesario conocer la oferta de la recurrente para determinar si los equipos están dotados de una pantalla táctil en color de tamaño mayor o igual a 5 pulgadas, en todos los modelos, así como, si disponen de la misma interfaz de usuario en la pantalla de todas las máquinas, y esta información no consta en la memoria incluida en el sobre nº 2, ni puede deducirse por conocerse previamente los modelos ofertados.

Por tanto, hemos de concluir indicando que, en la presente licitación, el conocimiento anticipado de las características de los modelos ofertados por la recurrente, no supone una contaminación de sobres y, por tanto, no implica el conocimiento previo de aspectos de evaluación automática, en el sentido indicado por la mesa de contratación para justificar la exclusión.

Procede, por tanto, la estimación del presente motivo de impugnación, y, por ende, del recurso interpuesto.

#### **SEXTO. Efectos de la estimación del recurso.**

Los efectos de la estimación del recurso suponen la nulidad de la decisión de la exclusión de la recurrente, retrotrayéndose el procedimiento al momento anterior al de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 23 de octubre de 2025, a efectos de proceder a la readmisión de la oferta de la recurrente, a fin de valorar conforme a los pliegos la puntuación que obtuvo en los criterios no automáticos de los 8 lotes, anulándose todas las actuaciones posteriores que se hubieren realizado, con continuación, en su caso, del procedimiento de adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■, contra su exclusión de la licitación acordada por la mesa de contratación el 23 de octubre de 2025, en el procedimiento de adjudicación del contrato de "Suministro mediante arrendamiento, sin opción de compra, de equipos de oficina multifunción (impresión, copia, escaneado, transmisión vía fax y procesamiento digital de documentos), su mantenimiento y soporte, para los centros integrados en la Central Provincial de Compras de Huelva" (Expte. CONTR 2025 0000354483), en relación con todos los lotes (1 a 8), promovido por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, en consecuencia, anular el acto de exclusión para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada mediante Resolución MC 154/2025, de 4 de noviembre.

**TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

